

RAD. 080013110008-2020-00235-00
REF. FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
DTE. ADRIANA MARGARITA OSMA VALENZUELA
DDO. ANTONIO JOSÉ DE LA CRUZ GARCIA
AUTO CONCEDE PERMISO

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que el apoderado judicial de la parte demandada DR. ANDRES FELIPE DIAZ HERAZO, presenta memorial de fecha 10 de agosto del presente año siendo las 4:28, solicitando se le otorgue permiso a su apadrinado para viaje a la ciudad de Quito en el periodo comprendido entre los días 16 al 19 de agosto. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandada allegó mediante escrito del 10 de agosto del año en curso, certificación emitida por la empresa donde labora, en la que se solicita se le conceda permiso para viajar el señor ANTONIO JOSÉ DE LA CRUZ GARCIA hacia la ciudad de Quito en el periodo comprendido entre los días 16 al 19 de agosto. De acuerdo con lo anterior, el despacho accederá a la solicitud de suspensión de la medida cautelar en el periodo comprendido desde el dieciséis (16) hasta el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo ordenado en sentencia de fecha 12 de abril de 2021.

Atendiendo la proximidad de la fecha en que debe salir del país, se ordena notificar esta providencia de manera inmediata a los correos electrónicos de las partes, quienes podrán renunciar a los términos de ejecutoria, en aras de librar inmediatamente los oficios.

Respecto de su solicitud de que se levante de manera definitiva el impedimento de salir de país, es del caso señalar que esta medida cautelar además de señalarla el Art. 129 del CIA, la contiene el artículo 598 núm. 6º del C. G. del P. señala que: "*En el Proceso de Alimentos se decretara la medida cautelar prevista en el literal C) del numeral 5º y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.*"

No obstante, en otras ocasiones se ha accedido a levantar dicha medida cautelar en procesos de alimentos sin requerir dicha garantía, cuando se constata que se ha decretado la medida de embargo como forma de cumplimiento de la obligación y dicha medida pesa sobre una pensión, pues se estima que ya con ello se está garantizando el cumplimiento de la obligación, indistintamente de que el demandado resida o no el país.

En este asunto, se aprecia que el salario del demandado no se encuentra embargado sino que le corresponde consignar la cuota alimentaria, lo cual hasta la fecha ha cumplido. Sin embargo, ello no implica el levantamiento de la medida cautelar que le impide ausentarse del país, sin prestar la garantía a que se refiere la norma.

Descendiendo al caso bajo estudio, al realizar la operación aritmética para establecer la totalidad de las cuotas correspondientes a dos años (calculando el posible incremento de la misma), en el entendido de que corresponde la suma equivalente a **CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$53.232.480,00)**.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1º. Suspender provisionalmente la medida de impedimento de salida del país del señor ANTONIO JOSÉ DE LA CRUZ GARCIA, de acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en el periodo comprendido desde el dieciséis (16) hasta el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

RAD. 080013110008-2020-00235-00
REF. FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
DTE. ADRIANA MARGARITA OSMA VALENZUELA
DDO. ANTONIO JOSÉ DE LA CRUZ GARCIA
AUTO CONCEDE PERMISO

Notifíquese este proveído a las partes, a través de sus correos electrónicos, quienes podrán renunciar a los términos de ejecutoria, a fin de librar inmediatamente los oficios.

2°. Respecto de la solicitud levantar la medida de restricción del país de manera definitiva al demandado, se accederá a ello, una vez este garantice el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a dos años, tal como señala el artículo 598 CGP, esto es, por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$53.232.480,00)**, para lo cual podrá aportar prestar caución mediante póliza de seguros, o por cualquiera otro de los medios establecidos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

SIJ